

SUSCRICION EN BURGOS.

| | |
|---------------------|--------|
| Por un año. . . | 40 rs. |
| Por seis meses. . . | 24 |
| Por tres id. . . | 15 |
| Por uno id. . . | 6 |

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

| | |
|---------------------|----|
| Por un año. . . | 60 |
| Por seis meses. . . | 34 |
| Por tres id. . . | 21 |
| Por uno id. . . | 8 |

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) teniendo á la vista las comunicaciones que ha recibido del Inspector general del cuerpo de Guardias civiles en 17 y 18 del mes anterior y á del actual; convencida S. M. de la importancia de este instituto cada dia mas justificada, de la utilidad que por sus servicios el estado reporta, y reiterando cuantas consideraciones contenia la Real orden circular de 30 de Junio de 1855, se ha dignado disponer que por los Directores de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se prevenga á los Jefes de los cuerpos de sus armas respectivas, inviten por todos los medios que esten á su alcance á los individuos de tropa que se hallaren dentro de los seis meses inmediatos al cumplimiento de su empeño á continuar su servicio en el Cuerpo de Guardias civiles, donde se les admitirá reenganche desde 3 años en adelante, siempre suponiendo que reunan la circunstancia de buena conducta y el mínimum de 5 pies y dos pulgadas de estatura; en el concepto de que serán preferidos los que sobre dichas cualidades cuenten con las de saber leer y escribir; que se les haga conocer por los mismos Jefes la conveniencia que les resultará de ingresar en un instituto que tanta aceptación y crédito ha llegado á obtener, la consideracion que por aquellas cualidades dispensan hasta el último guardia todas las autoridades y particulares, la posicion que respectivamente ofrece á cada clase el haber que disfruta, que sin perjuicio de él les estan declarados los derechos y continuacion en el goce de los premios de constancia, cruces pensionadas y ventajas pecuniarias por motivo de reenganche, y que S. M. mirando siempre con predileccion el particular servicio de este instituto se complace en hacérselo conocer frecuentemente á todos sus individuos, remunerando cualquier acto en que se distinguen por mas que la distincion sea dentro de los deberes que á la misma guardia competen. Finalmente, S. M. bien penetrada de que en el ánimo de los directores é inspectores de las armas obran cuantas razones pudieran aducirse para conducirles á secundar esta disposicion, evita enumerarlas y confia en que interin nuevas disposiciones aumentan los medios que proporcionen alistamientos voluntarios para satisfacer el contingente de la Guardia civil, intervendrán celosamente y estimularán el de los Jefes de los cuerpos para que estos le empleen á su vez con los individuos de los suyos á quienes esta. Real orden se re-

fiere, viniendo á conseguirse el resultado que en bien del servicio y del pais se á propuesto S. M.; y por último, que dichos Jefes desde luego y sucesivamente formarán relaciones de los que deseen ingresar en la Guardia civil, cuyos documentos con copia de las filiaciones dirijan á los respectivos directores é inspectores, para que trasmitidas por estos al de la Guardia civil, y puestos entre sí de acuerdo, espidan las órdenes necesarias á la baja y alta de los individuos admisibles, haciéndoles saber que filiados en dicho instituto recibirán, si lo desearan, dos meses de licencia temporal para que puedan ver á sus familias. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—O'Donnell.—Señor...

Conclusion de la Instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavia ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.
Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al examen de la Direccion general de contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de

estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del artículo 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes Nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel correspondan al Juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Previas las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes Nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision al acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravamen será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos, desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo 3.º,

no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10.ª de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.—Cantero.»

«Con objeto de que la preinserta ley y Real instruccion sean conocidas de las corporaciones y particulares, á quienes comprenden sus efectos, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de la provincia incoarán en el preciso término de un mes, que concluirá el dia 19 de Setiembre próximo, el expediente á que se refiere el art. 1.º de la instruccion anterior, debiendo hallarse en este Gobierno el dia 11 de Setiembre con las formalidades prescritas.

2.ª Los individuos ó corporaciones eclesiásticas, que disfruten bienes del clero, cualquiera que sea su origen y fundacion, entre los que se comprenden las capellanías, cuyos productos constituyen la congrua del poseedor, á excepcion de las capellanías colativas de sangre, se apresurarán á cumplir cuanto previene el art. 3.º de la referida instruccion, aun cuando tengan incoado expediente de excepcion; bajo la responsabilidad establecida en el mismo artículo.

3.ª Los arrendatarios de fincas, que no han salido de una misma familia desde antes de 1800, y que tengan incoado expediente informativo, se presentarán á recogerle para complementar la instruccion que exige el art. 13; en la inteligencia que no se dará curso entre tanto á las peticiones de esta naturaleza ni se admitirán en lo sucesivo, á no acompañarse al menos un documento auténtico de los primeros años de este siglo, acreditando que la familia del reclamante estaba en posesion de la finca.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17, el pago de todas las fincas procedentes de corporaciones civiles que se vendan despues del 23 de Julio, se hará en metálico, y en 10 plazos iguales: las fincas del Estado, que sean de menor cuantía en 20 plazos, y las de mayor cuantía en los 15 que marcaba la ley de 1.º de Mayo de 1855.

5.ª Se entiende por finca de mayor cuantía, aquella cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 20.000 rs.

6.ª Para llevar á efecto lo determinado en el art. 27, los dueños de créditos ó censos, á cuyo pago estén afectos bienes de cualquiera pueblo ó corporacion, presentarán en la Administracion de Bienes Nacionales antes del 11 de Setiembre próximo, las escrituras ú obligaciones hipotecarias, designando la finca ó fincas, sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se procederá á verificarlo por este Gobierno, y parará á los interesados el perjuicio designado. Burgos 29 de Julio de 1856.—El Gobernador interino, Juan Gallardon.»

Circular núm. 287.

Aprobada por la Inspeccion de Carabineros del Reyno, la construccion de cinco casetas para el albergue de la fuerza de dicho Cuerpo situada en los confines de esta provincia y términos de Ircio, Berberana, Berron, Bercedo y Trespaderne, se celebrará el remate de dichas casetas en los Estrados del Gobierno de provincia de esta capital el dia 9 de Setiembre próximo con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se sacan á público remate la construccion de 5 casetas para albergue de la fuerza de carabineros, en los términos de Ircio, Berberana, Berron, Bercedo y Trespaderne, con arreglo al plano y condiciones facultativas, que estarán desde la fecha de este anuncio á disposicion de los que quieran enterarse de ellas en las oficinas del Gobierno de provincia.

2.ª El precio que sirve de base para la subasta será de 10.473 rs. 91 céntimos cada caseta y el pliego de proposicion se arreglará al modelo que se inserta á continuacion en el cual procurará señalarse época para cuando ha de darse concluida la obra.

3.ª La proposicion podrá abrazar las cinco casetas ó una ó mas; pero ya se proponga la de todas ó parcialmente deberá de-

signarse en la misma proposicion los pueblos de las que está contenga.

4.ª La proposicion se verificará en pliego cerrado que deberá ser entregado á mi Autoridad desde las nueve de la mañana hasta las 12 de la misma del día 9 de Setiembre señalado para la subasta.

5.ª Para presentarse licitador, deberá acreditarse quedar previamente hecha entrega en la caja de depósitos de la cantidad de 400 rs. por cada caseta, lo cual se justificará con la carta de pago expedida por dicha caja. Verificado el remate se ordenará la devolucion de este depósito á los que no se adjudique la construccion y quedará subsistente hasta la conclusion de la obra como garantía para el cumplimiento del contrato, de los que resulten rematantes.

6.ª A la una de la tarde de dicho día 9 de Setiembre se abrirán los pliegos de proposicion presentados, adjudicándose la subasta á la que sea mas ventajosa.

7.ª En el caso de que habiéndose los pliegos aparezcan entre las proposiciones mas ventajosas dos ó mas iguales; se abrirá licitacion por término de 15 minutos entre los que resulten firmantes de ellas y espirado este tiempo se adjudicará la construccion al que la haga con mas ventaja; sin que puedan tomar parte en esta última licitacion mas que los que hubieran causado el empate.

8.ª Los gastos ocasionados en el presupuesto facultativo que estará de manifiesto y los que origine el remate, Escritura y demas, serán de cuenta del rematante.

9.ª Concluida la obra será examinada por un Arquitecto elegido por mi autoridad y ha lada conforme se expedirá libramiento de pago á favor del rematante. En el caso de que al hacerse este reconocimiento apareciese que la construccion no se habia ejecutado en conformidad á las condiciones facultativas, será de cuenta del rematante hacer las obras que se necesiten hasta su perfeccion, sin que pueda por esta causa reclamar aumento sobre la cantidad fijada en el remate.

10. Si el rematante no se conformare con el reconocimiento del arquitecto elegido por mi; podrá nombrarse otro de acuerdo de ambos, y la decision de este será definitiva é inapelable. Los gastos que se originen tanto en el reconocimiento contenido en el artículo anterior como en los que produzca el del presente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de . . . propone construir las casetas de . . . en el plazo de . . . por la cantidad de . . . sugetándose enteramente á lo que prescriben las condiciones económicas y facultativas que estan de manifiesto. Fecha y firma.

Burgos 7 de Agosto de 1856. — El Gobernador interino, Juan Gallardon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Julio último la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á la Administracion de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales, la formacion de la Estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y el reconocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades; y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto lo espuesto por la junta de Directores sobre el particular y el razonado dictámen del Tribunal contencioso administrativo, se ha servido declarar S. M. de conformidad con el mismo: 1.º Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de Contribuyentes, pueblos y provincias: 2.º Que le corresponde así mismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demas actos referentes á la estadística de la riqueza territorial: 3.º Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expediente, así como la de los amillaramientos y demas actos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos de la materia. 4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de Abril del corriente año: 5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde: 1.º La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda.

2.º La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administracion. 3.º Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designacion de cupos hecha á los pueblos. 4.º Resolver igualmente sobre las quejas que presenten sobre agravios en los repartimientos individuales. 5.º Intentar cerca del gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias. 6.º Que esto es conforme con la letra y espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de Abril. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento y observancia, esperando se servirá comunicarla para los mismos fines á la Diputacion y á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia y disponer que se inserte tambien en el Boletín oficial de la misma, acusando entre tanto su recibo.»

Lo que cumpliendo con lo que se previene he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 6 de Agosto de 1856. — P. S. José María de Azua.

Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

En el día de hoy ha sido pagado al habilitado general del clero de este Arzobispado el total importe de la mensualidad de Julio último por personal, y así mismo el del material correspondiente á Junio y Julio. Burgos 7 de Agosto de 1856. — P. S. José María de Azua.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 11 del corriente á las 9 de la mañana se abre el pago de la mensualidad de Julio á las clases pasivas en la forma siguiente.

DIA 11.

Pensiones remuneratorias, Montes Pios, Civiles y Militares, jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

DIA 12.

Regulares Esclaustrados.

DIA 13.

Sres. Jefes, Oficiales y tropa, retirados de Guerra y Marina.

A la misma hora se continuará el pago en los siguientes dias hasta el 16 de que se retiran las nóminas de la Tesoreria de los que no puedan presentarse á recibir sus haberes, advirtiéndole que cada interesado ha de presentar al tiempo de cobrar la nominilla espedita por la Contaduria de esta provincia y los apoderados ademas de presentar una lista de las personas por quienes cobran, lo verificarán igualmente con las espresadas nominillas para su comprobacion. Burgos 4 de Agosto de 1856. — El Tesorero, Manuel Sanchez del Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de la Orra,

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa cuya dotacion se ha aumentado hasta la asignacion de 3.000 rs. en metálico pagados mensualmente de fondos municipales, y dos cántaras de vino por cada vecino, que con viudas y los que se afeitan en casa recogerá aproximadamente 500 cantaras, cobrados en la mosteria por el facultativo, encubamiento para ellas, casa de valle y libre de contribucion excepto la de subsidio, con obligacion de tener mancebo. Los que gusten aspirar al partido presentarán sus solicitudes hasta el 15 del próximo Agosto en que se proveerá, dirigiéndolas al presidente del Ayuntamiento. La Orra 26 de Julio de 1856. — Manuel Calvo y Mambrilla

Ayuntamiento constitucional de Armiñon.

La villa de Armiñon y doce pueblos contiguos, han creado un partido de médico con residencia en esta villa, dotado con 250 fanegas de trigo puestas en casa del facultativo á cuenta de aquellos en el mes de Setiembre de cada año. Los profesores que lo deseen, dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el 20 de este mes Armiñon 1.º de Agosto de 1856.—El Alcalde, *Manuel Montoya*.

Ayuntamiento constitucional de Ros.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Ros y su anejo los Tremellos, distante media legua del primero; cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo á laga, cobradas por los dos Ayuntamientos en Setiembre de cada año, casa para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde constitucional en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Burgos 4 de Agosto de 1856.

Ayuntamiento constitucional de Fuentelcesped.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, su dotacion anual consiste de 800 á 900 cántaras de vino con su correspondiente embas, de cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobrada cada especie en tiempo de su recolección, libre de toda contribucion por dicho salario, á excepcion del subsidio industrial, y casa pagada, con las demas preeminencias como un vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento, antes del 31 del corriente mes, en cuyo día se proveerá dicho partido. Fuentelcesped 5 de Agosto de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, *José González Gomez*.

Don Mariano Muñoz y Lopez, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 12 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 24 de Julio último, en la casa de Ayuntamiento de Relloso (partido judicial de Villarcayo), bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Síndico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de mil quinientas cargas de carbon que se han de extraer del cuartel núm. 2.º del Monte titulado Gurdietta perteneciente á la mancomunidad, las cuales han sido tasadas en la cantidad de seis mil rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 7 de Agosto de 1856.—*Mariano Muñoz y Lopez*.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

| NOMBRES de los consignatarios. | PUEBLOS á donde se dirige. | Sellos que faltan. |
|--------------------------------|----------------------------|--------------------|
| Burgos 6 de Agosto. | | |
| D. Francisco Marquina. | Sevilla. | uno. |
| Roman Gutierrez. | Balbas. | uno. |
| Melchor Manrique. | Cillorigo. | uno. |
| Agustin Belegon. | Alcalá. | uno. |
| Mateo Arribas. | Santander. | uno. |
| Pampliega 2 de Agosto. | | |
| D. Pio Puente. | Burgos. | uno. |
| Mannel Rencurto. | Bustablado. | uno. |
| Pampliega 4 de Agosto. | | |
| D. Pedro Martinez. | Valladolid. | uno. |
| Pampliega 5 de Agosto. | | |
| Sr. Arzobispo de. | Burgos. | uno. |

Burgos 8 de Agosto de 1856.—P. E. A. *Jose Verdes Montenegro*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se señala para el día 24 de Agosto de diez á doce de su mañana en el pueblo de la Orra y sitio de costumbre, en pública subasta, ochomil ciento veinte y nueve cepas en diferentes pagos y distintas tasaciones; una tierra, una casilla ó pajar y una bodega con cinco sitios, perteneciente todo á una capellania y que por la autoridad superior esta mandado vender bajo la presidencia del Sr. Cura parroco de esta villa D. Santiago Abad, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Escribania numerario á cargo de D. Aquilino Arranz, á quienes se dirigirán los licitadores que necesiten alguna aclaracion. La Orra 23 de Julio de 1856.—El Cura Parroco, *Santiago Abad*.

Don Ventura Cerezo, residente en la villa y Corte de Madrid, calle del Medio día chica, núm. 9, cuarto 2.º de la derecha, ofrece recoger de la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública, los títulos de la Deuda del personal, por atrasos pertenecientes á las clases activas y pasivas del Estado, incluso las monjas y religiosos esclaus-trados. La retribucion por este trabajo se demarca en la siguiente

TARIFA.

| Por un título que no pase. | Rs. vn. |
|----------------------------|---------|
| De 2.000 rs. | 8 |
| De 2.001 á 4.000. | 10 |
| De 4.001 á 8.000. | 16 |
| De 8.001 á 12.000. | 24 |
| De 12.001 á 20.000. | 30 |
| De 20.001 á 40.000. | 40 |
| De 40.001 á 100.000. | 75 |

Condiciones.

Los interesados que gusten aprovecharse de este servicio, procederán desde luego á extender en medio pliego de papel del sello cuarto, la autorizacion correspondiente á favor de dicho D. Ventura Cerezo, residente en la Corte de Madrid, segun el modelo inserto en la Gaceta oficial de 28 de Febrero del corriente año, núm. 1,151 de la misma; siendo de cuenta de dichos interesados, ó acreedores á la Deuda del personal, el franqueo de la correspondencia y los derechos de los certificados que lleven los pliegos en donde se les remitan los títulos ó documentos de sus créditos.

AVISO A LOS CONSUMIDORES

de la Antigua Fábrica de Chocolate á brazo de Valdivielso.

Siendo extraordinaria la subida que hace algun tiempo se observa en los frutos coloniales de que se compone el CHOCOLATE, y no pudiendo por lo mismo esponderse este á los respectivos precios que tiene en la actualidad, si ha de elaborarse con las condiciones y perfección que viene haciéndolo la Casa y que tanto la han acreditado, su dueño se vé en la precision de advertir á los numerosos parroquianos que la honran, que desde hoy se venderá el chocolate con el aumento de medio real en cada libra hasta que, bajando el valor de los expresados artículos, pueda darse al precio de costumbre; en la seguridad de que aun así queda perjudicado el Establecimiento, y prefiriendo su dueño hacer esa pequeña subida antes que empeorar la calidad del chocolate que en él se vende, y que tanto ha contribuido á darle la reputacion de que disfruta.

Habiendo desaparecido del pueblo de S. Cebrían de Campos una mula de 4 años, 7 cuartas un poco escasas de alzada; pelo castaño, bozo blanco, un poco bragada y piconá, con un lunar blanco en el lomo, y una cox en una pata, se suplica al que la haya hallado se sirva avisar á D. Casimiro Gonzalez vecino de San Cebrían de Campos, en la provincia de Palencia ó á Don Baltasar Morrondo, vecino de Castrogeriz en esta provincia, quienes le darán un buen hallazgo.

Imp. de Gutierrez é hijos.